



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

LEY N° 5246

Esta ley se sancionó y promulgó el día 17 de febrero de 1978.
Publicada en el Boletín Oficial de Salta N° 10.428, del 17 de febrero de 1978.

Ministerio de Gobierno, Justicia y Educación

**El Gobernador de la provincia de Salta sanciona y promulga con fuerza de
L E Y**

**ESTRUCTURA ORGANICA Y FUNCIONAL
DEL PODER EJECUTIVO**

TITULO I

De las Áreas de Gobierno

CAPITULO 1

De los Ministerios

Artículo 1°.- El despacho de los negocios administrativos de la Provincia, estará a cargo del Gobernador y de los siguientes Ministerios:

- a) De Gobierno, Justicia y Educación.
- b) De Economía.
- c) De Bienestar Social.

CAPITULO 2

De la Secretaría General

Art. 2°.- La Gobernación contará con una Secretaría General que dependerá directamente en lo funcional y administrativo del Gobernador.

El Secretario General será responsable de todas las órdenes y resoluciones que autorice, sin que pueda salvar su responsabilidad por haber procedido en virtud de orden del Gobernador.

CAPITULO 3

Atribuciones de los Ministros y Secretario General

Art. 3°.- Es de competencia de cada Ministerio:

- a) Cumplir y hacer cumplir el Estatuto, Propósitos y Objetivos Básicos del Proceso de Reorganización Nacional, las Constituciones Nacional y Provincial y la legislación vigente.
- b) Refrendar los actos administrativos del Gobernador de la Provincia.
- c) Proyectar y suscribir los decretos y demás disposiciones del Poder Ejecutivo.
- d) Velar por el cumplimiento de las decisiones del Poder Judicial, facilitando su logro mediante el empleo de los medios que correspondan en cada caso.
- e) Actuar en defensa de los derechos del Estado con arreglo a las disposiciones legales vigentes.
- f) Resolver por sí, todo asunto concerniente al régimen económico y administrativo de sus respectivas áreas y adoptar las medidas necesarias para asegurar el cumplimiento eficaz de las funciones de su competencia.
- g) Elaborar y elevar al Poder Ejecutivo los proyectos de presupuesto de sus respectivas áreas.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

- h) Proponer al Poder Ejecutivo el nombramiento y remoción de personal del área a su cargo, como así también ejercer la dirección de las actividades que realicen las dependencias y personal a su cargo.
- i) Ejercer la representación de sus respectivas áreas.
- j) Intervenir en la promulgación y sanción de las leyes y redactar y suscribir los mensajes de elevación de las mismas.

Art. 4º.- Las resoluciones que dicten los Ministros y el Secretario General de la Gobernación, tendrán carácter definitivo en lo que concierne al régimen económico y administrativo de sus respectivos departamentos.

Art. 5º.- Los Ministros y el Secretario General se reunirán en acuerdo, siempre que así lo disponga la ley o lo requiera el Gobernador de la Provincia.

Art. 6º.- Los acuerdos que deban surtir efecto de decretos o resoluciones conjuntas, serán suscriptos en primer término por aquél o quien competa el asunto o por el que lo haya iniciado y a continuación por los demás, en el orden del artículo 1º de esta ley y el Secretario General de la Gobernación, debiendo ser ejecutados por quien al efecto se haya designado.

Art. 7º.- Los asuntos originados en un Ministerio, pero que tenga relación con las funciones específicas atribuidas por esta ley a otro, son de competencia de este último.

En el caso de duda acerca del Ministerio a que corresponde el asunto, éste será tramitado por el que designare el Gobernador de la Provincia.

Art. 8º.- Los asuntos que por su naturaleza tengan que ser atribuidos y resueltos por dos o más áreas, serán refrendados por todos los que intervengan en ellos.

Art. 9º.- El Poder Ejecutivo podrá delegar en sus Ministerios y en el Secretario General de la Gobernación, facultades propias relacionadas con las materias de competencia de ellos, mediante decreto que indicará taxativamente las facultades delegadas.

Igualmente, los Ministros y el Secretario General de la Gobernación podrán delegar, por resolución que indicará taxativamente las facultades delegadas, sus facultades propias en los Secretarios de Estado o Subsecretarios de su área o en el funcionario que determinen. En ambos casos sin perjuicio de la facultad de avocación del delegante.

Art. 10.- En caso de ausencia o impedimento del titular del Poder Ejecutivo, será reemplazado automáticamente por los Ministros en el orden indicado por el artículo 1º y en su defecto, por el Secretario General de la Gobernación.

Art. 11.- Para el cumplimiento de su misión, los Ministerios y la Secretaría General de la Gobernación, estarán asistidos por reparticiones cuya estructura orgánica y funcional, será determinada por decreto del Poder Ejecutivo e incorporadas al Presupuesto de la Provincia.

Art. 12.- Los Ministros podrán ser reemplazados por otro Ministro, por el Secretario General de la Gobernación o por los Secretarios de Estado de su Ministerio, previo decreto del Poder Ejecutivo. El Secretario General podrá ser reemplazado por el Subsecretario General de la Gobernación y en caso de ausencia e impedimento de éste, por uno de los Ministros o de los Secretarios de Estado.

CAPITULO 4 **Incompatibilidades**

Art. 13.- Durante el desempeño de sus cargos, los Ministros y el Secretario General de la Gobernación, deben abstenerse de ejercer todo tipo de actividades que comprometan su dedicación al cumplimiento de sus tareas o que generen intereses contrapuestos con los de la Provincia.

TITULO II **DE LOS MINISTERIOS EN PARTICULAR**



CAPITULO 1

Del Ministerio de Gobierno, Justicia y Educación

Art. 14.- Compete al Ministerio de Gobierno, Justicia y Educación asistir al Gobernador de la Provincia, en todo lo inherente al gobierno político interno, la seguridad, la preservación de la tranquilidad y el orden público; en las relaciones con la Iglesia y demás cultos reconocidos; en todo lo inherente a la estructura, organización y funcionamiento del Poder Judicial de la Provincia; en la reforma y actualización de la legislación provincial; en lo concerniente a la promoción de la cultura y educación y especialmente en:

1. Las cuestiones institucionales en que estén en juego los derechos de los habitantes de la Provincia, en especial los de reunión, expresión de ideas, petición y asociación, así como el afianzamiento de las demás garantías constitucionales;
2. Lo atinente a la reforma de la Constitución Provincial y mantener las relaciones con las convenciones que en su consecuencia se reúnan;
3. El ejercicio del Poder de Policía, el mantenimiento de la seguridad interna y las relaciones con las Fuerzas de Seguridad de la Nación y de las demás provincias;
4. Las cuestiones surgidas de la determinación de los límites interprovinciales, división política de la Provincia y creación de nuevas ciudades;
5. Lo relacionado con el empadronamiento, identificación y estado civil de las personas;
6. Las relaciones con el cuerpo consular y las autoridades eclesiásticas;
7. La aprobación de los contratos constitutivos de las sociedades por acciones, la autorización del funcionamiento de las asociaciones civiles y fundaciones y la fiscalización de su funcionamiento;
8. Programar los actos de carácter patriótico y entender en lo concerniente a efemérides, feriados, emblemas y erección de monumentos;
9. El régimen de las municipalidades, la relación funcional con las mismas y la asistencia en sus gestiones;
10. Lo atinente a la estructura, organización y funcionamiento del Poder Judicial de la Provincia y del Ministerio Público, como así también intervenir en la designación de sus magistrados;
11. La organización y control de los establecimientos penales, propendiendo a su perfeccionamiento; y lo relacionado con el otorgamiento de indultos y conmutaciones;
12. La fiscalización de las profesiones vinculadas con la administración de justicia y del notariado;
13. Las publicaciones oficiales y el archivo de los instrumentos públicos;
14. La organización de la defensa civil de la población;
15. Lo atinente al régimen de las locaciones del Estado;
16. Las relaciones con las asociaciones profesionales de trabajadores y con los organismos nacionales que fiscalizan la aplicación de la legislación laboral;
17. El desarrollo cultural de la población;
18. La instrucción y educación en todos los ciclos y niveles, especialidades y modalidades asegurando una educación permanente;
19. La protección y el fomento de las ciencias y de las artes;
20. La coordinación y estímulo de las investigaciones y el desarrollo científico y tecnológico dentro de su área;
21. La custodia, conservación y registro de las riquezas artísticas, arqueológicas, paleontológicas y antropológicas e históricas de la Provincia;



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

22. La fiscalización de los institutos no estatales de cultura y enseñanza.
23. El registro y archivo de las leyes, decretos y resoluciones ministeriales que versen sobre las facultades delegadas por el Poder Ejecutivo. (*Agregado por el Art. 2º de la Ley Nº 5868/1981*).

CAPITULO 2
Del Ministerio de Economía

Art. 15.- Compete al Ministerio de Economía asistir al Gobernador de la Provincia en todo lo concerniente a la actividad económica provincial, lo inherente a la política bancaria, financiera y crediticia; los asuntos relativos al régimen y fomento de las actividades productivas primarias, secundarias y terciarias, vías de comunicación, administración de los bienes de la Provincia, obras públicas de cualquier naturaleza y especialmente en:

1. Las políticas fijadas por el Poder Ejecutivo, relacionadas con el empleo de los recursos productivos, la producción, distribución, circulación, almacenaje y consumo de bienes y servicios, como así también las referidas a inversión y ahorro;
2. Los programas de desarrollo y fomento de la actividad económica;
3. La elaboración del Presupuesto General de la Provincia, la ejecución de la política presupuestaria y de la contabilidad pública, fiscalización de gastos e inversiones y formulación de la Cuenta General del Ejercicio;
4. La Dirección de la Tesorería, régimen de pagos de la Provincia y deuda pública;
5. La formulación, reglamentación, ejecución y fiscalización de la política tributaria;
6. Fijación de la política crediticia de las instituciones oficiales de la Provincia;
7. La realización y actualización del catastro, el registro de la propiedad inmobiliaria fiscal y privada y el de los demás derechos reales e inmobiliarios;
8. La formulación y ejecución del plan de obras públicas provincial;
9. El relevamiento de los recursos geológicos e hidrológicos de la Provincia y la fiscalización de su explotación racional;
10. Lo concerniente a la evaluación, incrementación y utilización eficiente de los recursos energéticos;
11. Formulación y ejecución de las políticas de incorporación de nuevas áreas productivas. Promoción y estímulo de la colonización;
12. La protección, conservación, recuperación y vigilancia del aprovechamiento racional de los recursos naturales y del medio ambiente;
13. La formulación de la política provincial de transportes y comunicaciones y la supervisión, fomento, desarrollo técnico y económico, regulación y coordinación de los sistemas de transportes y comunicaciones en jurisdicción provincial;
14. La promoción de las actividades económicas, primarias, secundarias y terciarias, y la fiscalización del adecuado cumplimiento de las medidas promocionales;
15. La formulación de la política minera de la Provincia, mediante el fomento de la organización y aprovechamiento de la producción minera, los estímulos para la exploración y explotación de minerales y el asesoramiento legal y técnico al productor minero;
16. La organización y fiscalización del abastecimiento, distribución, transporte y comercialización de bienes y servicios en jurisdicción provincial;
17. La planificación, promoción, difusión, coordinación, ejecución y control de la política de turismo en todos sus aspectos;





18. La reglamentación y fiscalización del ejercicio de las actividades profesionales afines al área de su competencia.

CAPITULO 3

Del Ministerio de Bienestar Social

Art. 18.- Compete al Ministerio de Bienestar Social, asistir al Gobernador de la Provincia en todo lo inherente a salud pública, viviendas de carácter social, previsión y seguridad social, protección de la familia, de la minoridad, deportes, promoción y acción social y demás manifestaciones comunitarias que requieran el apoyo y protección del Estado, especialmente en:

1. La intervención en los casos de emergencias sociales que requieran la presencia del Estado para un auxilio inmediato;
2. El ejercicio de la política sanitaria;
3. Lo concerniente a la educación higiénico-sanitaria de la población;
4. La medicina preventiva, profilaxis y tratamiento de las enfermedades. Organización de la lucha contra las enfermedades endémicas transmisibles y/o pestilenciales;
5. La protección integral de la familia, la madre y el niño; la higiene y medicina infantil;
6. La elaboración de un adecuado sistema que haga efectivos los principios de promoción y recuperación de la salud, prevención de la enfermedad y rehabilitación del discapacitado o incapacitado en los aspectos físico-psico-sociales, y del medio ambiente;
7. La atención médica del educando en todos los ciclos de la enseñanza;
8. La reglamentación y fiscalización del ejercicio de las actividades vinculadas a la salud pública y de las profesiones médicas, sus ramas auxiliares y farmacias y la organización de la carrera médico hospitalaria;
9. Creación y dirección de establecimientos para la preservación de la salud pública y la fiscalización del funcionamiento de los privados;
10. Promoción de la participación de la comunidad organizada en la realización de los planes sanitarios y de educación sanitaria;
11. La promoción, organización y coordinación de la lucha contra el alcoholismo y las toxicomanías;
12. La promoción y participación en la planificación, proyección y construcción de los edificios requeridos, por los servicios de su jurisdicción y en la realización de trabajos de conservación, modificación y ampliación de los edificios existentes; así como la intervención en la planificación y proyecto de aquéllos que sean construídos con la participación directa de entidades privadas o de bien público;
13. La supervisión, coordinación y racionalización de los aspectos médicos de las obras sociales, mutuales y de organismos similares;
14. La promoción y desarrollo de programas de jubilaciones y pensiones y de seguridad social en general, que cubran a todos los habitantes en caso de enfermedad, vejez, invalidez, muerte, desocupación y cargas de familia; y los que conduzcan a la prevención y remedio de las contingencias sociales;
15. La protección, asistencia y/o readaptación de los menores moral o materialmente abandonados y el estudio y solución del problema de la delincuencia juvenil;
16. La orientación, organización y/o coordinación de la acción pública y privada tendiente a la protección, asistencia y educación del aborigen;
17. El fomento, registro y control de la actividad cooperativa y mutual;
18. Planificar, ejecutar y adjudicar los programas de viviendas de carácter social;



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

19. Orientar y apoyar el desarrollo del deporte y el turismo social con sentido comunitario;
20. La ayuda a las instituciones privadas que desarrollen una acción de beneficio social.

CAPITULO 4
De las Secretarías de Estado

Art. 17.- Cada Ministerio contará con la colaboración de Secretarías de Estado, cuyas misiones, funciones y estructuras orgánicas serán determinadas por decreto del Poder Ejecutivo.

Art. 18.- Las Secretarías de Estado existentes en cada Ministerio serán las siguientes:

En el Ministerio de Gobierno, Justicia y Educación:

Secretaría de Estado de Gobierno
Secretaría de Estado de Educación y Cultura
Secretaría de Estado de Municipalidades

En el Ministerio de Economía:

Secretaría de Estado de Hacienda y Economía
Secretaría de Estado de Obras Públicas
Secretaría de Estado de Industria y Minería
Secretaría de Estado de Asuntos Agrarios

En el Ministerio de Bienestar Social

Secretaría de Estado de Seguridad Social
Secretaría de Estado de Salud Pública

Art. 19.- Los Secretarios de Estado tendrán las mismas incompatibilidades establecidas para los Ministros.

TITULOS III
De la Secretaría General de la Gobernación
CAPITULO 1
Del Secretario General de la Gobernación

Artículo 20.- La Secretaría General de la Gobernación estará a cargo de un Secretario General que tendrá, en lo que respecta a jerarquía y remuneración, el rango de Ministro. (*Modificado por el Art. 1 de la Ley 5352/1978*).

Art. 21.- Serán deberes y atribuciones del Secretario General de la Gobernación, asistir al Gobernador en el despacho de los negocios de la Provincia; en lo inherente a la información pública al Área de Frontera; al planeamiento; a la administración del personal y especialmente en:

1. La coordinación de las políticas fijadas por el Poder Ejecutivo y la canalización de todos los trámites que hayan de ser sometidos a consideración y decisión del mismo;
2. La coordinación y autorización de todas las contrataciones publicitarias de todas las particiones de la administración pública y organismos descentralizados; y la coordinación de la publicidad que efectúen los entes autárquicos;
3. La fijación de pautas y normas generales en materia de administración del personal de la Provincia;
4. La organización, mantenimiento y atención de los sistemas de movilidad de la Gobernación Provincial;



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

5. La supervisión de la intendencia y de las funciones del personal de maestranza de la Casa de Gobierno, residencia del señor Gobernador y ex Palacio Legislativo;
6. El ejercicio de la superintendencia de las delegaciones provinciales y coordinación de las relaciones de las mismas con los otros ministerios, organismos descentralizados y autárquicos;
7. La centralización y producción de la información oficial de los actos de Gobierno, como asimismo su difusión;
8. Lo atinente al protocolo y ceremonial del Gobierno;
9. La supervisión administrativa de la Escribanía de Gobierno y la de los organismos de dependencia directa del Gobernador;
10. La coordinación de las políticas fijadas para las zonas de Area de Frontera;
11. El perfeccionamiento de la legislación en el área de su competencia, asegurando su cumplimiento;
12. La numeración de las leyes, decretos y resoluciones ministeriales que versen sobre las facultades delegadas por el Poder Ejecutivo (*Modificado por el Art. 1º de la Ley N° 5868/1981*);
13. La atención de todo lo relacionado al servicio aéreo oficial de la Provincia;
14. La atención de todos los asuntos que le encomiende el Poder Ejecutivo Provincial.
15. Firmar los decretos y demás disposiciones del Poder Ejecutivo, sin capacidad de refrendo. (*Agregado por el Art. 2 de la Ley 5352/1978*).
16. Elaborar y elevar al Poder Ejecutivo el proyecto de presupuesto de su área. (*Agregado por el Art. 2 de la Ley 5352/1978*).
17. Ejercer la representación de su área. (*Agregado por el Art. 2 de la Ley 5352/1978*).

CAPITULO 2 De las Subsecretarías

Art. 22.- La Secretaría General estará integrada por las siguientes Subsecretarías:

Subsecretaría General

Subsecretaría de Areas de Frontera

Art. 23.- Las misiones, funciones y estructuras orgánicas de la Subsecretaría General, serán determinadas por decreto del Poder Ejecutivo.

Art. 24.- La Subsecretaría de Areas de Frontera entenderá en todo lo relacionado con las facultades y obligaciones definidas en la Ley Nacional N° 18.575 y sus decretos reglamentarios, y en el planeamiento y cursos de acción de todos los asuntos que se elaboren y ejecuten en relación al área de frontera por parte de los organismos provinciales y municipales emplazados dentro de su territorio y que tengan vinculación con la seguridad nacional. Su estructura orgánica será determinada por decreto del Poder Ejecutivo.

Art. 25.- Los Subsecretarios tendrán las mismas incompatibilidades establecidas para el Secretario General.

CAPITULO 3 De la Secretaría de Estado de Planeamiento

Art. 26.- Con dependencia funcional del Gobernador y vinculación administrativa con la Secretaría General de Gobernación, existirá la Secretaría de Estado de Planeamiento, cuyas misiones,



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

funciones y estructuras orgánicas serán determinadas por decreto del Poder Ejecutivo. El Secretario de Estado de Planeamiento tendrá las mismas incompatibilidades que el Secretario General.

TITULO IV
De la Fiscalía de Gobierno
CAPITULO UNICO

Art. 27.- La Fiscalía de Gobierno cumplirá las funciones que tiene encomendadas por el artículo 169 de la Constitución Provincial, en concordación con las disposiciones de su Ley Orgánica y leyes complementarias.

Art. 28.- El Fiscal de Gobierno estará vinculado directamente al Gobernador de la Provincia y tendrá en lo respecta a jerarquía y remuneración, el rango de Ministro.

TITULO V
De la Escribanía de Gobierno
CAPITULO UNICO

Art. 29.- La Escribanía de Gobierno tendrá a su cargo la misión y función que le asigna su Ley Orgánica.

TITULO VI
Disposiciones Generales
CAPITULO UNICO

Art. 30.- Los datos, informes o cooperación, que los Ministros, el Secretario General de la Gobernación, los Secretarios de Estado y los Subsecretarios necesiten de las reparticiones públicas que no sean de su dependencia, podrán ser solicitados en forma directa a la dependencia administrativa destinataria, la que evacuará el pedido por la misma vía, salvo que el asunto, por su naturaleza, requiera la intervención de su superior.

Art. 31.- El Poder Ejecutivo dispondrá la transferencia de los organismos de la administración a la jurisdicción que corresponda, con el fin de adecuar la naturaleza de sus funciones, a las competencias establecidas en la presente ley.

Art. 32.- El Poder Ejecutivo efectuará la reestructuración presupuestaria que fuera menester, para el cumplimiento de esta ley.

Art. 33.- Derógase el Decreto Ley N° 15 del 21 de abril de 1976.

Art. 34.- Téngase por ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Oficial y archívese.

ULLOA – Davids – Ing. Sosa – Coll – Alvarado